

Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 04-2024-PATPAL-FBB/OGAF/OGRH

San Miguel, 08 de marzo de 2024

VISTO:

El Memorando N° 040-2024/GG, de fecha 19 de febrero de 2024, emitido por la Gerencia General del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, en calidad de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra la servidora FAYE KENIA TALANCHA GROSS Expediente N° 25-2022; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas. En ese sentido, esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, que rige el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha emitido la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; en cuyo numeral 6.3 del punto 6 establece: "Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento";

DE LA FALTA IMPUTADA

Que, en este contexto normativo, la Gerente General del PATPAL FBB (en adelante órgano instructor) instauró el procedimiento administrativo disciplinario mediante Resolución de Gerencia General N° 071-2023-PATPAL-FBB/GG/MML, de fecha 14 de abril de 2023 contra la servidora FAYE KENIA TALANCHA GROSS, en su condición de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente a mérito del Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0241-SCE "suscripción de convenios de colaboración y cooperación interinstitucional para otorgar espacios usufructuables a terceros" - período 01 de julio de 2019 al 02 de noviembre de 2020, en 812 folios, recomendando disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad; por lo que se le atribuye a la servidora en mención presunta responsabilidad por haber emitido opinión favorable respecto a la suscripción de un convenio de cooperación con la empresa LLCC Producciones, a través del Memorando Múltiple N° 034-2020/GPCA, sin advertir el procedimiento a seguir para la celebración del convenio de cooperación institucional la cual se encuentra regulado en la directiva de la materia, de conformidad con la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB "Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda" en concordancia



con la Directiva N° 005-2006-PATPAL "Directiva de supervisión de los convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda", respecto a las condiciones que debe cumplir el Informe Técnico a la modalidad del convenio;

Que, asimismo, por haber visado el convenio de colaboración entre el PATPAL-FBB y LLCC PRODUCCIONES, sin tener en cuenta que la modalidad de convenio de colaboración no estaba contemplada en la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB "Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda" en concordancia con la Directiva N° 005-2006-PATPAL "Directiva de supervisión de los convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda";

Que, asimismo, por haber inobservado el Plan de Espacios Usufructuales, debido a que el convenio de colaboración suscrito con LLCC PRODUCCIONES, no contaba con la ficha técnica y con la valorización comercial del espacio usufructuable por un perito tasador acreditado (colegiado);

Que, asimismo, por haber emitido opinión favorable respecto a la suscripción de un convenio de cooperación con la empresa Stringnet Multimedia System SAC, a través del Memorando N° 031-2020/GPCA, sin advertir el procedimiento a seguir para la celebración del convenio de cooperación institucional la cual se encuentra regulado en la directiva de la materia, de conformidad con la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB "Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda" en concordancia con la Directiva N° 005-2006-PATPAL "Directiva de supervisión de los convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda", respecto a las condiciones que debe cumplir el Informe Técnico, a la modalidad del convenio;

Que, asimismo, por haber visado el convenio de Cooperación Interinstitucional entre el PATPAL-FBB y STRINGNET MULTIMEDIA SYSTEM SAC, sin tener en cuenta que esta modalidad de convenio no implica el pago de contraprestación alguna;

Que, asimismo, por haber inobservado el Plan de Espacios Usufructuales, debido a que el convenio de Cooperación Interinstitucional entre el PATPAL-FBB y STRINGNET MULTIMEDIA SYSTEM SAC, no contaba con la ficha técnica y con la valorización comercial del espacio usufructuable por un perito tasador acreditado (colegiado),

Que, por último, por haber trasgredido el ROF de la entidad, respecto a emitir opinión en los convenios, función que no se encuentra establecido dentro de sus funciones;

Que, de acuerdo a lo señalado, la servidora en mención habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 que establece *También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título*, al haber trasgredido el principio de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, falta disciplinaria susceptible de ser sancionada;



DE LAS NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, en ese sentido, con su actuar la servidora FAYE KENIA TALANCHA GROSS, en su condición de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente del PATPAL FBB habría vulnerado la siguiente normativa:

- **Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)

El deber de responsabilidad que la servidora no desarrollo a cabalidad se encuentra en:

- **Ley N° 28175. Ley Marco del Empleo Público**

Artículo 16.- Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

- **Ordenanza N° 2129, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB.**

DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES INTERNAS Y EXTERNAS

Artículo 62.- De acuerdo a sus fines el PATPAL FBB mantiene relación con los órganos competentes del Estado, así como con instituciones privadas destinadas al fomento y promoción de actividades científicas, medioambientales y culturales en general. Está facultado a mantener relaciones con personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas y privadas, con el propósito de gestionar y efectuar operaciones de crédito, de cooperación técnica y financiera internacional y a formalizar suscripción de contratos y convenios con arreglo a las normas vigentes. Los servidores públicos de la entidad coordinan acciones entre su mismo nivel y en niveles distintos por expresa disposición superior. Los servidores públicos de confianza de la entidad coordinan y ejecutan acciones en el ámbito de su competencia y por necesidades de servicio, con funcionarios de instituciones públicas o privadas según corresponda de acuerdo a Ley. Corresponde a los Gerentes representar al Gerente General en cualquier tipo de comunicación exterior previa coordinación con la Gerencia General siempre y cuando se desprenda de sus funciones.

GERENCIA DE PROMOCIÓN, COMUNICACIÓN Y ATENCIÓN AL CLIENTE

Artículo 53.- De la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente La Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente es el órgano encargado de supervisar la planificación, organización, dirección y control de la cartera y tarifario de servicios, así como, de la investigación de mercado y análisis del consumidor, así como de las estrategias de promoción y difusión de los servicios del PATPAL FBB, en coordinación con las unidades orgánicas responsables de los servicios que se brindan de manera directa a los clientes de la entidad. Asimismo, es responsable de velar por la adecuada atención de los clientes del PATPAL FBB, en



Valorización.- El valor comercial de cada espacio usufructuable se encontrará determinado por una tasación la cual será efectuada por un perito valuador colegiado. Dicha tasación formará parte del presente Plan.

Se entiende por tasación o valuación al procedimiento mediante el cual el perito tasador estudia el bien, analiza y dictamina sus cualidades y características (...) para establecer la estimación del valor razonable y justo del bien de acuerdo a las normas del Reglamento nacional de Tasaciones.

IV Fichas Técnicas

Son los documentos que contienen el conjunto de datos técnicos que cada espacio usufructuable para operar de manera eficiente, entre los que se encuentran: ubicación, área, límites, aforo, áreas de seguridad, características técnicas de los espacios, entre otros (...).

- **DECRETO LEGISLATIVO N° 1341 que modifica la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado.**

Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

(...)

c) Los convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por Ley les corresponde, y no se persigan fines de lucro.

- **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicado el 11 de abril de 2001 y modificada con el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.

(...)

Subcapítulo III

Colaboración entre entidades

(...)

Artículo 77 Medios de colaboración interinstitucional

(...)

77.3. Por los **convenios de colaboración**, las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y con **cláusula expresa de libre adhesión y separación.**

- **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

(...)

Artículo 88.- Medios de colaboración interinstitucional

(...)

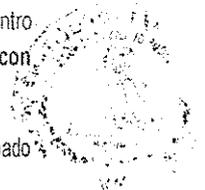
88.3. Por los **convenios de colaboración**, las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y con **cláusula expresa de libre adhesión y separación.**

- **REGLAMENTO NACIONAL DE TASACIONES**, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 172-2016-VIVIENDA publicado el 23 DE JULIO DE 2016 Y modificado mediante Resolución Ministerial N° 424-2017-VIVIENDA, publicado 03 de noviembre de 2017.

(...)

Capítulo III Tasación del terreno

(...)



Artículo 24.- Determinación de los valores comerciales de mercado de terreno urbano

Los valores comerciales de mercado se determinan en base a la comparación de muestras de mercado inmobiliario de la zona en la que se ubica el predio a tasar, identificando por lo menos cinco (5) muestras con características similares y/u homologadas, considerando:

1. Las características que correspondan a cada muestra, referidas a ubicación, zonificación, extensión, entorno, topografía, fuentes de información de compra-venta y otros aspectos que se consideren necesarios.
(...)
3. Se aplican los factores de homologación a las muestras comparables, que el perito estime necesarios, debidamente justificados.

Que, por consiguiente, la vulneración de las normas citadas habría ocasionado que la mencionada servidora infrinja el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- **Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil**

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...) g) Las demás que señala la ley.

- **Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

Artículo 100.-Faltas de carácter disciplinario

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título;



DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que mediante Informe de Control Específico Nº 006-2022-2-0241-SCE "suscripción de convenios de colaboración y cooperación interinstitucional para otorgar espacios usufructuables a terceros" - período 01 de julio de 2019 al 02 de noviembre de 2020, en 812 folios, recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, la comisión auditora ha advertido irregularidad que ponen en riesgo el logro de los objetivos, identificando a la servidora FAYE KENIA TALANCHA GROSS en su condición de gerente de la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente habría incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, se le atribuye a la servidora FAYE KENIA TALANCHA GROSS en su condición de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente presunta responsabilidad en los actos siguientes:

- Por haber emitido opinión favorable respecto a la suscripción de un convenio de cooperación con la empresa LLCC Producciones, a través del Memorando Múltiple Nº 034-2020/GPCA, sin advertir el procedimiento a seguir para la celebración del convenio de cooperación institucional la cual se encuentra regulado en la directiva de la materia, de conformidad con la Directiva General Nº 001-2019/PATPAL-FBB "Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las

Leyendas Felipe Benavides Barreda" en concordancia con la Directiva N° 005-2006-PATPAL "Directiva de supervisión de los convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda", respecto a las condiciones que debe cumplir el Informe Técnico, a la modalidad del convenio.

- Por haber visado el convenio de colaboración entre el PATPAL-FBB y LLCC PRODUCCIONES, sin tener en cuenta que la modalidad de convenio de colaboración no estaba contemplada en la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB "Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda" en concordancia con la Directiva N° 005-2006-PATPAL "Directiva de supervisión de los convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda".
- Por haber inobservado el Plan de Espacios Usufructuales, debido a que el convenio de colaboración suscrito con LLCC PRODUCCIONES, no contaba con la ficha técnica y con la valorización comercial del espacio usufructuable por un perito tasador acreditado (colegiado).
- Por haber emitido opinión favorable respecto a la suscripción de un convenio de cooperación con la empresa Stringnet Multimedia System SAC, a través del Memorando N° 031-2020/GPCA, sin advertir el procedimiento a seguir para la celebración del convenio de cooperación institucional la cual se encuentra regulado en la directiva de la materia, de conformidad con la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB "Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda" en concordancia con la Directiva N° 005-2006-PATPAL "Directiva de supervisión de los convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda", respecto a las condiciones que debe cumplir el Informe Técnico, a la modalidad del convenio.
- Por haber visado el convenio de Cooperación Interinstitucional entre el PATPAL-FBB y STRINGNET MULTIMEDIA SYSTEM SAC, sin tener en cuenta que esta modalidad de convenio no implica el pago de contraprestación alguna.
- Por haber inobservado el Plan de Espacios Usufructuales, debido a que el convenio de Cooperación Interinstitucional entre el PATPAL-FBB y STRINGNET MULTIMEDIA SYSTEM SAC, no contaba con la ficha técnica y con la valorización comercial del espacio usufructuable por un perito tasador acreditado (colegiado).
- Por haber trasgredido el ROF de la entidad, respecto a emitir opinión en los convenios, función que no se encuentra establecido dentro de sus funciones.

De los medios probatorios:

- El mérito del Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0241-SC; con lo cual se acredita su participación en el hecho irregular en su calidad de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente (e),
- El mérito del Memorando Múltiple N° 034-2020/GPCA, de fecha 29/01/2020, con lo cual se acredita la opinión favorable para suscribir el convenio con la empresa LLCC PRODUCCIONES.



- El mérito del Memorando N° 031-2020/GPCA, de fecha 31/10/2020, con lo cual se acredita la opinión favorable para suscribir el convenio con la empresa STRINGNET MULTIMEDIA SYSTEM SAC.
- El mérito de la Directiva N° 005-2006-PATPAL y la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB; con lo cual se acredita el procedimiento a seguir para la celebración de los convenios.
- El mérito del Plan de Espacios Usufructuales; con lo cual se acredita la inobservancia de la ficha técnica y la valorización comercial en los convenios suscritos.
- El mérito del Convenio de Colaboración entre PATPAL-FBB y LLCC PRODUCCIONES; con lo cual se acredita la visación por parte de la Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente (e), otorgando la conformidad para la suscripción del respectivo convenio.
- El mérito del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre PATPAL-FBB y STRINGNET MULTIMEDIA SYSTEM SAC; con lo cual se acredita la visación por parte de la Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente (e), otorgando la conformidad para la suscripción del respectivo convenio.
- El mérito de la Ordenanza N° 2129, que aprueba el Reglamento d Organización y Funciones – ROF de la entidad; con lo cual se acredita las funciones establecidas para la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente del PATPAL-FBB.

Que, la conducta de la servidora antes mencionada, habría vulnerado el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, lo que habría originado que trasgreda el principio de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que, estaría incurriendo en falta disciplinaria susceptible de ser sancionado;

DEL DESCARGO DE LA SERVIDORA FAYE KENIA TALANCHA GROSS

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 071-2023-PATPAL-FBB/GG/MML de fecha 14 de abril de 2023, esta jefatura en calidad de Órgano Instructor del PAD, previo análisis correspondiente, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora FAYE KENIA TALANCHA GROSS en su condición de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente del PATPAL-FBB, al haber incurrido en la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en concordancia con el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2023, la servidora FAYE KENIA TALANCHA GROSS ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido;

Que, mediante carta N° 021-2024/GAF-SRH de fecha 21 de febrero de 2024 se le comunicó a la servidora en investigación que podía ejercer su derecho de defensa mediante un informe oral; sin embargo, no hizo uso de dicho informe; por lo que se procederá a evaluar el descargo de la servidora y las pruebas documentales que constan en autos;

Que, la investigada señala en su descargo que respecto al Convenio celebrado con LLCC Producciones SAC, contó con las opiniones favorables de la Gerencias de Administración y Finanzas, Planeamiento y Presupuesto, Operaciones y Seguridad, de Infraestructura y Subgerencia de Contabilidad



y Costos, por lo que en su condición de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente, le correspondía emitir Opinión Técnica respecto a la propuesta presentada por LLC Producciones SAC, de acuerdo a sus funciones y competencia, razón por la cual se procedió a emitir el Memorando Múltiple N° 034-2020/GPCA para que la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y la Gerencia de Asesoría Jurídica evalúen y emitan opinión sobre la factibilidad legal de suscribir un convenio de cooperación del LLCC Producciones SAC. De acuerdo a ello, alega que a la Gerencia de Promoción, comunicación y Atención al Cliente solo le correspondía evaluar la propuesta de innovación o nuevo producto para mejorar la calidad de los servicios del PATPAL FBB formulada por LLCC Producciones "declarando su viabilidad desde el punto de vista estrictamente técnico". Agrega que, en ese sentido, su Gerencia "no era la competente para evaluar la procedencia legal de la propuesta", "ni para determinar cual era la modalidad de la contratación o el instrumento legal idóneo para materializar dicha propuesta", "ni tampoco el marco normativo aplicable", "ni establecer requisitos y/o exigencias legales que debían verificarse antes de la suscripción del convenio"; toda vez que todas estas facultades eran de competencia de la Gerencia de Asesoría Jurídica; siendo que "la OPINION TECNICA requería complementarse con la opinión legal sobre la viabilidad jurídica de la propuesta";

Que, al respecto, se señala que, si bien es cierto que la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente no tiene la facultad para evaluar la procedencia legal de la propuesta; también es cierto que como unidad orgánica, es de su competencia, evaluar las propuestas que contengan productos o servicios a favor de la entidad que innoven o mejoren la calidad del servicio que brinda el PATPAL FBB; para lo cual la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente, debe estar investida de los mecanismos y conocimiento para ver la factibilidad de hacer efectiva las propuestas que favorezcan a la entidad, como son las normas contenidas en las Directivas pertinentes para el usufructo de espacios, para el caso que nos ocupa;

Que, por lo tanto, la servidora en mención en su condición de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente, debe alinearse a las normas internas de la entidad en cuanto a los procedimientos a seguir, en este caso, a la Directiva N° 005-2006-PATPAL y la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB, por lo que esta última Directiva establece el procedimiento y los requisitos para la suscripción de los convenios de cooperación interinstitucional;

Que, en este sentido, en ningún extremo se señala que la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente "declare la viabilidad del convenio"; toda vez que, tal como lo señala la misma servidora en investigación, debe haber previamente una opinión legal favorable para la suscripción del referido convenio. No obstante, el informe técnico emitido por la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente debe contener los términos de referencia y demás requisitos que exige la Directiva de ser pertinente su aplicación;

Que, en consecuencia, la servidora **no ha desvirtuado la falta imputada en este extremo**; toda vez que es el órgano competente para recomendar la modalidad de convenio de acuerdo a la Directiva de usufructo de espacios, advirtiendo de acuerdo al informe técnico que emitiese, si dicha área comprometida estaba comprendida dentro del Plan de espacios usufructuables o no y de acuerdo a ello, si le era aplicable la Directiva N° 001-2019/PATYAPL-FBB y si debía contar con la ficha técnica y la valoración comercial del espacio usufructuable;

Que, en cuanto a la imputación de haber emitido opinión favorable respecto a la suscripción de un convenio interinstitucional con la empresa Stringnet Multimedia System SAC sin advertir el procedimiento a



seguir para la celebración del convenio de cooperación institucional la cual se encuentra regulado en la directiva de la materia, de conformidad con la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB "Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda" en concordancia con la Directiva N° 005-2006-PATPAL "Directiva de supervisión de los convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda", respecto a las condiciones que debe cumplir el Informe Técnico, a la modalidad del convenio;

Que, la servidora en investigación refiere que contó con las opiniones favorables de las Gerencias de Administración y Finanzas, Planeamiento y Presupuesto, Operaciones y Seguridad, de Infraestructura y Subgerencia de Contabilidad y Costos, por lo que en su condición de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente, le correspondía emitir Opinión Técnica respecto a la propuesta presentada por Stringnet Multimedia, de acuerdo a sus funciones y competencia, razón por la cual se procedió a emitir el Memorando N° 031-2020/GPCA a fin de que la Gerencia de Asesoría Jurídica evalúen y emitan opinión sobre la factibilidad legal de suscribir un convenio de cooperación del LLCC Producciones SAC. De acuerdo a ello, alega que a la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente solo le correspondía evaluar la propuesta de innovación o nuevo producto para mejorar la calidad de los servicios del PATPAL FBB formulada por LLCC Producciones "declarando su viabilidad desde el punto de vista estrictamente técnico". Agrega que, en ese sentido, su Gerencia "no era la competente para evaluar la procedencia legal de la propuesta", "ni para determinar cual era la modalidad de la contratación o el instrumento legal idóneo para materializar dicha propuesta", "ni tampoco el marco normativo aplicable", "ni establecer requisitos y/o exigencias legales que debían verificarse antes de la suscripción del convenio"; toda vez que todas estas facultades eran de competencia de la Gerencia de Asesoría Jurídica; siendo que "la OPINION TECNICA requería complementarse con la opinión legal sobre la viabilidad jurídica de la propuesta";

Que, al respecto, si bien es cierto que la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente no tiene la facultad para evaluar la procedencia legal de la propuesta; también es cierto que como unidad orgánica competente para evaluar las propuestas que contengan productos o servicios a favor de la entidad que innoven o mejoren la calidad del servicio que brinda el PATPAL FBB, debe estar investida de los mecanismos y conocimiento para ver la factibilidad de hacer efectiva las propuestas que favorezcan a la entidad, como son las normas contenidas en las Directivas pertinentes para el usufructo de espacios, para el caso que nos ocupa;

Que, por lo tanto, la servidora en mención en su condición de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente, debe alinearse a las normas internas de la entidad en cuanto a los procedimientos a seguir, en este caso, a la Directiva N° 005-2006-PATPAL y la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB, por lo que esta última Directiva establece el procedimiento y los requisitos para la suscripción de los convenios de cooperación interinstitucional;

Que, en este sentido, en ningún extremo se señala que la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente "declare la viabilidad del convenio"; toda vez que, tal como lo señala la misma servidora en investigación, debe haber previamente una opinión legal favorable para la suscripción del referido convenio. No obstante, el informe técnico emitido por la Gerencia de Promoción, comunicación y Atención al Cliente debe contener los términos de referencia y demás requisitos que exige la Directiva de ser pertinente su aplicación;



Que, en consecuencia, la servidora no ha desvirtuado la falta imputada en este extremo; toda vez que es el órgano competente para recomendar la modalidad de convenio de acuerdo a la Directiva de usufructo de espacios, advirtiendo de acuerdo al informe técnico que emitiese, si dicha área comprometida estaba comprendida dentro del Plan de espacios usufructuables o no y de acuerdo a ello, si le era aplicable la Directiva N° 001-2019/PATYAPL-FBB y si debía contar con la ficha técnica y la valoración comercial del espacio usufructuable;

Que, sin embargo, habiendo realizado el análisis de los actuados y de lo manifestado por la servidora se advierte que a pesar de la inobservancia de las normas internas de la entidad por la referida servidora, la entidad no ha sufrido perjuicio alguno que conlleve a algún desmedro, sino al contrario, se ha beneficiado con la suscripción de dichos convenios generando un entrenamiento para los visitantes del parque, con un beneficio económico a favor;

Que, en ese sentido, del análisis del acervo documentario y lo argumentado por la servidora FAYE KENIA TALANCHA GROSS este Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PATPAL-FBB, se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, así como la responsabilidad administrativa disciplinaria susceptible de una sanción, por lo que, corresponde evaluar los criterios establecidos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, a fin de imponer la sanción que corresponda;

Que, en estricta observancia del principio de razonabilidad, el cual es uno de los principios del Procedimiento Sancionador establecido en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la aplicación de sanciones debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, en concordancia con lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de ciertas condiciones;

Que, para la graduación de la sanción se debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de la servidora, siendo que en el presente caso no se aprecia que la servidora haya ocasionado perjuicio económico a la entidad, de igual forma no se aprecia que hubo un beneficio ilícitamente obtenido por la servidora, en consecuencia, la sanción a recomendar debe ser proporcional a la falta cometida; con relación a la lectura del Informe Escalafonario N° 07-2023/CAF-SRH-LEGAJO, informa que la servidora FAYE KENIA TALANCHA GROSS, no registra sanciones en su legajo personal;

Que, por lo expuesto, este Órgano Sancionador del PAD, considera que se encuentra corroborada la existencia de la falta imputada a la servidora. En consecuencia, ha vulnerado el principio de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que ha originado que incurra en la **falta tipificada en el literal q)¹ del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que textualmente prescribe: "10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción";**

1 "Las demás que señale la ley".



DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISION DE LA FALTA

Que, en este sentido, dentro del marco legal antes esbozado y valorando las pruebas aportadas en el presente procedimiento podemos afirmar que los cargos imputados mediante Resolución de Gerencia General N° 071-2023-PATPAL-FBB/GG/MML, de fecha 14 de abril de 2023 contra la servidora **FAYE KENIA TALANCHA GROSS** en su condición de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente del PATPAL FBB, **HA QUEDADO SUBSISTENTE** conforme se ha expuesto en la presente Resolución;

Que, Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el MOP DEL PATPAL FBB aprobado por Decreto de Alcaldía N° 003-2024-MML, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,

Reglamento General de la Ley N° 30057; y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- IMPONER LA SANCION DE AMONESTACION ESCRITA a la servidora **FAYE KENIA TALANCHA GROSS**, quien ejerció el cargo de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente del PATPAL FBB por la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, por la vulneración del numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo Segundo.- OFICIALIZAR la sanción impuesta por los fundamentos legales esbozados en el artículo primero de la presente Resolución a la servidora **FAYE KENIA TALANCHA GROSS** de acuerdo al artículo 93°, numeral 93.1 literal b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora **FAYE KENIA TALANCHA GROSS** de conformidad al régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.

Artículo Cuarto.- INFORMAR a la servidora **FAYE KENIA TALANCHA GROSS** que podrá interponer dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificadas la presente resolución, el recurso de reconsideración o de apelación que considere pertinente contra el acto de sanción, de corresponder; los cuales serán presentados ante la Mesa de Partes del PATPAL FBB en forma física o virtual.

Artículo Quinto.- DISPONER se adjunte en el Legajo Personal de la servidora **FAYE KENIA TALANCHA GROSS** copia fedateada de la presente resolución y su notificación.

Regístrese y comuníquese

MUNICIPALIDAD M: TROPOLITANA DE LIMA
PATPAL - FELIPE JENAVIDES BARREDA

.....
Lic. ARIEL PALOMINO ENCISO
Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos